

used by the candidates at large in the election of the Constituent Convention of Puerto Rico held August twenty-seven (27) 1951.

"On the tenth (10) day of September of the year in which an election is held, the Secretary of State shall send to the Insular Board of Elections a certified statement of the emblems of all political parties and candidates at large, to be printed on the election ballots of that year, and the said certificate shall be accompanied by drawings made *ad hoc* of those emblems which are different from those used in the immediately preceding election."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, August 18, 1952.

[No. 12]

[*Approved, August 18, 1952*]

AN ACT

TO ADD TO THE ELECTION LAW APPROVED JUNE 25, 1919, AS AMENDED, A NEW SECTION WHICH SHALL BE KNOWN AS SECTION 13(e), AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico:

Section 1.—There is hereby added to the Election Law approved June 25, 1919, as amended, a new section which shall be known as Section 13(e), which Section 13(e) shall read as follows:

"Section 13(e).—In every election precinct corresponding to a municipality which is the seat of a part (*sala*) of the District Court, the judge appointed to act in the said seat shall be the chairman of the local election board.

"Whenever there is more than one election precinct in a municipality, the Chief Justice of the Supreme Court shall appoint one of the judges of the District Court designated to act in the seat of the said court corresponding to such municipality to preside over the local election board of each precinct.

"When in a municipality having but one election precinct more than one judge of the District Court is acting, the Judge

por acumulación en la elección de la Convención Constituyente de Puerto Rico que se celebró el día veintisiete (27) de agosto de 1951.

"El Secretario de Estado enviará el diez (10) de septiembre del año en que se celebren elecciones, a la Junta Insular de Elecciones, una relación certificada de las divisas de todos los partidos políticos y de los candidatos por acumulación, para ser impresas en las papeletas electorales de aquel año, y dicho certificado irá acompañado de dibujos hechos *ad hoc*, de aquellas divisas que fueren distintas a las que se hubieren usado en las elecciones inmediatamente precedentes."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1952.

[NÚM. 12]

[*Aprobada en 18 de agosto de 1952*]

LEY

PARA ADICIONAR A LA LEY ELECTORAL APROBADA EN 25 DE JUNIO DE 1919, SEGUN HA SIDO ENMENDADA, UNA NUEVA SECCION QUE SE CONOCERA COMO SECCION 13(e), Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se adiciona a la Ley Electoral aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada, una nueva sección que se conocerá como Sección 13(e), la cual Sección 13(e) se leerá como sigue:

"Sección 13(e).—Será presidente de la junta local de elecciones en todo precinto electoral correspondiente a un municipio donde tenga su sede una sala del Tribunal de Distrito, el juez designado para actuar en dicha sede.

"Cuando en un municipio haya más de un precinto electoral el Juez Presidente del Tribunal Supremo designará para presidir la junta local de elecciones de cada precinto a uno de los jueces del Tribunal de Distrito designados para actuar en la sede de dicho tribunal correspondiente a tal municipio.

"Cuando en un municipio que tenga un solo precinto electoral esté actuando más de un juez del Tribunal de Distrito será el

who has served longer in the judiciary in said municipality shall be the Chairman of the local election board. If the judges of that municipality have the same period of service therein, then the oldest shall be the Chairman of the local board.

"The justice of the peace shall act as Chairman of the local election board in every precinct corresponding to a municipality where there is no seat of the District Court.

"Wherever the terms Municipal Court, Municipal Judge, Secretary, Deputy Secretaries, and Marshals of Municipal Courts are used in this Act, it shall be understood that the same refer respectively to District Court, District Judge, Secretary, Deputy Secretaries and Marshals of the District Court."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, August 18, 1952.

[No. 13]

[Approved, August 18, 1952]

AN ACT

TO AMEND SECTION 101 OF THE ELECTION LAW APPROVED JUNE 25, 1919, AS AMENDED, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico:

Section 1.—Section 101 of the Election Law approved June 25, 1919, as amended, is hereby amended to read as follows:

"Section 101.—Immediately after opening the packages containing the ballots, as provided by Section 60 of the Election Law, and before the opening of the polling place for voting, the poll clerks in all polling places shall proceed as follows:

"(a) They shall count said ballots and indorse with their signatures the wrappers from which the ballots received by them were taken.

"(b) They shall write their initials on the upper lefthand corner of the back of all ballots.

Presidente de la junta local de elecciones de dicho precinto el juez que tenga más tiempo de servicio en la judicatura en dicho municipio. Si los jueces de ese municipio tienen el mismo tiempo de servicio en el mismo, será Presidente de la Junta Local de Elecciones el juez de más edad.

"El juez de paz actuará como presidente de la junta local de elecciones en todo precinto correspondiente a un municipio donde no exista sede del Tribunal de Distrito.

"Dondequiera que en esta Ley se usen los términos Corte Municipal, Juez Municipal, Secretario, Secretarios Auxiliares y Marshals de las Cortes Municipales deberá entenderse que se refiere a Tribunal de Distrito, Juez de Distrito, Secretario, Secretarios Auxiliares y Alguaciles del Tribunal de Distrito respectivamente."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1952.

[NÚM. 13]

[Aprobada en 18 de agosto de 1952]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 101 DE LA "LEY ELECTORAL" APROBADA EN 25 DE JUNIO DE 1919, SEGUN ENMENDADA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda la Sección 101 de la "Ley Electoral" aprobada en 25 de junio de 1919, según ha sido enmendada, de manera que se lea como sigue:

"Sección 101.—Inmediatamente después de abrirse los paquetes de las papeletas, según lo dispone la sección 60 de la Ley Electoral, y antes de la apertura del colegio electoral para la votación, los secretarios de colegio en todos los colegios electorales harán lo siguiente:

"(a) Contarán dichas papeletas y certificarán con sus firmas en los paquetes de los cuales se extrajeron el número de papeletas recibidas por ellos.

"(b) Pondrán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de todas las papeletas.